

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C. 126.098-2 “B. C. K. c/ Sucesores de B. V. H. s/ Acciones de reclamación de filiación”

**FECHA** | 24 de abril de 2023

**ANTECEDENTES** | La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín, confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la acción de reclamación de filiación promovida por la señora C. K. B. en representación de su hijo menor de edad, V. B., contra el señor H. V. B. y continuada, tras su fallecimiento, contra sus sucesores, H. O. B. y L. C. V. (padres del demandado), y A. y V. B. (hijos del demandado). Contra dicho resolutorio se alza la señora M. C. T., en representación de sus hijos menores de edad, A. y V. B., a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició rechazar el remedio extraordinario que dejó examinado.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Filiación. Cuestión de hecho. Apreciación.** La determinación del nexo biológico en una demanda de filiación constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de la instancia ordinaria e irreversibles, en principio, en casación, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (SCBA, C. 100.134, sent. de 29-4-2009).

**Absurdo. Configuración.** La quejosa se limitó a alegar, sin demostrar, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa y configura el vicio de absurdo (conf. Ac. 58.938, sent. de 17-10-1995; Ac. 71.327, sent. del 18-5-1999).

**Discrepancia del recurrente. Sentencia. Fundamentos. Absurdo. Demostración.** Tiene dicho la Corte que *“discrepar con las motivaciones brindadas por los sentenciantes no es base idónea de agravios, ni constituye el supuesto de absurdo, causal de procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal, ya que esa anomalía queda configurada cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental en el discurrir del juez, dando lugar así a la única vía que autoriza la apertura de la casación para el examen de temáticas de hecho y prueba”* (conf. art. 279, C.P.C.C. y doct. causas C. 95.776, sent. del 2-VII-2010; C. 110.506, sent. del 9-X-2013; C. 110.372, sent. del 5-III-2014; e. o.).

**Filiación. Pruebas biológicas.** *“la prueba de ADN, a los fines de establecer la filiación no es una prueba meramente complementaria, sino un método principal y autosuficiente para arribar a*

una conclusión definitivamente positiva o negativa de tal examen [...] Es así, que las pruebas biológicas, alcanzan hoy su máxima expresión al poder determinar con un índice de certeza cercano al 100% la inclusión o exclusión al vínculo jurídico por el cual se reclama. Es decir, que no existen argumentos científicos que destruyan o desvirtúen los resultados de las pruebas biológicas, más aun considerando que la segunda pericia fue realizada por el Cuerpo Médico Forense del Poder judicial de la provincia de Formosa” (Fallos 333:2435).

**Filiación. Pruebas biológicas.** La Suprema Corte señaló “que es cuestión sobre la que hoy existe consenso que las modernas pruebas biológicas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad, conforme al avance de la ciencia, y constituyen un ejemplo de proceso civil cuyo resultado, en lo sustancial, depende de la eficacia pericial. En palabras civilísticas, en términos generales, en la actualidad las pruebas del HLA y de tipificación del ADN permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial, como se ha dicho. Si las conclusiones de las pericias arrojan un índice de paternidad probada (99% o más), es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que, antes, permitían inferir sólo presunciones hominis (Chieri, Primarosa y Zannoni, Eduardo, “Prueba del ADN”, pag. 190/191; Zannoni, Eduardo, “Derecho de Familia”, t. II, p. 461, n. 1049)” (SCBA, C. 106.156, sentencia del 5 de diciembre de 2012).

**Filiación. Prueba genética.** La Corte tiene dicho “En ese sentido, la doctrina ha sostenido que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. De este modo, la relevancia de la identidad –integrada por varios elementos, entre ellos, la verdad biológica como parte de la identidad en su faz estática– y el desarrollo de la ciencia, han tenido una influencia directa para que la prueba genética tenga un lugar de mayor protagonismo; pues la prueba de ADN, o de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, es en la actualidad la forma más idónea de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido, a tal punto que la negativa de su realización constituye un grave indicio contra la posición del renuente (cfr. Herrera, Marisa -Caramelo, Gustavo- Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, In-fojus, 2015, Tomo II, pág. 316/318)” (SCBA, 133.388, RR595, sent del 29 de noviembre de 2022)

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 279, C.P.C.C.; artículo 579 del Código Civil y Comercial; artículo 4 de la ley 23.511.